

Mérida, Yucatán, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00203220**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, marcada con el folio 00203220, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL QUE MENCIONE CUÁNTOS LAUDOS LABORALES EXISTEN PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (SIC), REMITIENDO DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS SENTENCIAS Y LOS PAGOS REALIZADOS PARA CADA UNO DE LOS LAUDOS EXISTENTES.”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00203220, por parte del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA ALGUNA A LO SOLICITADO.”

TERCERO.- Por auto emitido el dieciséis de junio de dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00203220, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1102/2020

Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información que nos compete, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; ahora bien, atento al estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiséis de agosto de dos mil veinte.

SÉPTIMO. - En fecha veintiocho de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al particular, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. - Mediante proveído de fecha quince de septiembre del presente año, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO. - En fecha dieciséis de septiembre del año en curso, se notificó a través de los

estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al particular, el auto descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00203220, en la cual su interés radica en obtener la ***“Solicito documento o archivo digital que mencione cuántos laudos laborales existen para el H. Ayuntamiento de Mérida (SIC), remitiendo documentos que amparen las sentencias y los pagos realizados para cada uno de los laudos existentes.”***

Al respecto, la parte recurrente el día dieciséis de junio de dos mil veinte interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso con número de folio 00203220; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1102/2020

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de julio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Homún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1102/2020

la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido el espíritu de la fracción XXXIV del ordinal 70 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa a *las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada por el particular, esto es la: *"Solicito documento o archivo digital que mencione cuántos laudos laborales existen para el H. Ayuntamiento de Mérida (SIC), remitiendo documentos que amparen las sentencias y los pagos realizados para cada uno de los laudos existentes."*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública.

SEXTO. - Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO. EN LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, LOS PRESIDENTES, RESPECTIVAMENTE, ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

...

ARTÍCULO 5.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN, DE MANEJO DE FONDOS Y VALORES, DE AUDITORÍA, DE CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES; DE ALMACENAJE O INVENTARIOS; DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE ASESORÍA O CONSULTORÍA; CUANDO TENGAN CARÁCTER GENERAL, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO INDICATIVA, LOS SIGUIENTES:

...

IV.- EN LOS MUNICIPIOS: EL SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL TESORERO, LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y DEMÁS PERSONAL QUE MANEJE RECURSOS ECONÓMICOS.

...

ARTÍCULO 6.- SON TRABAJADORES DE BASE LOS QUE NO DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y POR ELLO SERÁN INAMOVIBLES, SALVO EL CASO EN QUE INCURRAN EN UNA CAUSAL DE CESE JUSTIFICADO. LOS DE NUEVO INGRESO NO SERÁN INAMOVIBLES SINO DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.

...

ARTÍCULO 9.- QUEDAN EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5; LOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS. LOS FISCALES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EN GENERAL, TODO MIEMBRO DE CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTATAL O MUNICIPALES, SE REGIRÁN POR LO QUE DISPONGAN LAS LEYES QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO.

...

CAPITULO VII RESCISIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 48.- NINGÚN TRABAJADOR PODRÁ SER CESADO SIÑO POR JUSTA CAUSA. EN CONSECUENCIA, EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE LOS TRABAJADORES SÓLO DEJARÁ DE SURTIR EFECTO SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- ENGAÑARLO EL TRABAJADOR O EN SU CASO, EL SINDICATO QUE LO HUBIESE PROPUESTO O RECOMENDADO CON CERTIFICADOS FALSOS O REFERENCIAS EN LOS QUE SE ATRIBUYAN AL TRABAJADOR CAPACIDAD, APTITUDES O FACULTADES DE QUE CAREZCA. ESTA CAUSA DE RESCISIÓN DEJARÁ DE TENER EFECTO DESPUÉS DE 30 DÍAS DE PRESTAR SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR;
- II.- INCURRIR EL TRABAJADOR, DURANTE SUS LABORES, EN FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ, EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS O MALOS TRATAMIENTOS EN CONTRA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, SUS FAMILIARES O DEL PERSONAL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO DE LA MISMA, SALVO QUE MEDIE PROVOCACIÓN O QUE OBRE EN DEFENSA PROPIA;
- III.- COMETER EL TRABAJADOR CONTRA ALGUNO DE SUS COMPAÑEROS, CUALQUIERA DE LOS ACTOS ENUMERADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SI COMO CONSECUENCIA DE ELLOS SE ALTERA LA DISCIPLINA DEL LUGAR EN QUE SE DESEMPEÑA EL TRABAJO;
- IV.- COMETER EL TRABAJADOR, FUERA DEL SERVICIO, CONTRA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, SUS FAMILIARES O PERSONAL DIRECTIVO Y ADMINISTRATIVO, ALGUNO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II, SI SON DE TAL MANERA GRAVES QUE HAGAN IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO;
- V.- OCASIONAR EL TRABAJADOR, INTENCIONALMENTE, PERJUICIOS MATERIALES DURANTE EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES O CON MOTIVO DE ELLAS, EN LOS EDIFICIOS, OBRAS, MAQUINARIA, INSTRUMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS OBJETOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO;
- VI.- OCASIONAR EL TRABAJADOR LOS PERJUICIOS DE QUE HABLA LA FRACCIÓN ANTERIOR SIEMPRE QUE SEAN GRAVES, SIN DOLO, PERO CON NEGLIGENCIA TAL, QUE ELLA SEA LA CAUSA ÚNICA DEL PERJUICIO;
- VII.- COMPROMETER EL TRABAJADOR, POR SU IMPRUDENCIA O DESCUIDO INEXCUSABLE, LA SEGURIDAD DEL CENTRO DE TRABAJO O DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ÉL; VIII. COMETER EL TRABAJADOR ACTOS INMORALES EN EL CENTRO DE TRABAJO;
- IX.- REVELAR EL TRABAJADOR O DAR A CONOCER ASUNTOS DE CARÁCTER RESERVADO, CON PERJUICIO DE LA DEPENDENCIA O CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE PRESTE SUS SERVICIOS;
- X.- TENER EL TRABAJADOR MÁS DE 3 FALTAS DE ASISTENCIA EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS, SIN PERMISO DE SU JEFE INMEDIATO SUPERIOR O SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- XI.- DESOBEDECER EL TRABAJADOR AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, JEFE INMEDIATO SUPERIOR O A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL TRABAJO CONTRATADO;
- XII.- NEGARSE EL TRABAJADOR A ADOPTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O A SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS INDICADOS PARA EVITAR ACCIDENTES O ENFERMEDADES;
- XIII.- CONCURRIR EL TRABAJADOR A SUS LABORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LA INFLUENCIA DE ALGÚN NARCÓTICO O DROGA ENERVANTE, SALVO QUE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EXISTA PRESCRIPCIÓN MÉDICA. ANTES DE INICIAR SU SERVICIO, EL TRABAJADOR DEBERÁ PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE SU JEFE INMEDIATO SUPERIOR Y PRESENTAR LA PRESCRIPCIÓN SUSCRITA POR EL MÉDICO;
- XIV.- LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE IMPONGA AL TRABAJADOR UNA PENA DE PRISIÓN, QUE LE IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, Y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1102/2020

XV.- LAS ANÁLOGAS A LAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DE IGUAL MANERA GRAVES Y DE CONSECUENCIAS SEMEJANTES, EN LO QUE AL TRABAJO SE REFIERE.

EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBERÁ DAR AL TRABAJADOR AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN. EL AVISO DEBERÁ HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, Y EN CASO DE QUE ÉSTE SE NEGARE A RECIBIRLO, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA RESCISIÓN, DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, PROPORCIONANDO A ÉSTE EL DOMICILIO QUE TENGA REGISTRADO Y SOLICITANDO SU NOTIFICACIÓN AL TRABAJADOR.

LA FALTA DE AVISO AL TRABAJADOR O AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, POR SÍ SOLA BASTARÁ PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.

...”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, indica:

“... ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE...

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

V.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR DENTRO DE SU COMPETENCIA, LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS ACUERDOS DEL CABILDO;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, este es el Cabildo Municipal.
- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Que los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- Que de toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que, entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal**, se encuentran las de tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: *Solicito*

*documento o archivo digital que mencione cuántos laudos laborales existen para el H. Ayuntamiento de Mérida (SIC), remitiendo documentos que amparen las sentencias y los pagos realizados para cada uno de los laudos existentes”, es incuestionable que las Áreas competentes para poseerla en sus archivos son: el **Tesorero Municipal** y la **Secretaría Municipal**, el **primero** de los nombrados, ya que es el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede, y la **última**, por ser quien tiene a su cargo el cuidado del Archivo Municipal.*

SÉPTIMO. - Establecida la competencia de las Áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 00203220.**

OCTAVO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de ~~respuesta a las solicitudes de~~ información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que

resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Homún, Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

NOVENO. - En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Homún, Yucatán**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al Tesorero y Secretario Municipal, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: ***"Solicito documento o archivo digital que mencione cuántos laudos laborales existen para el H. Ayuntamiento de Mérida (SIC), remitiendo documentos que amparen las sentencias y los pagos realizados para cada uno de los laudos existentes."***, y la entreguen al particular en la modalidad peticionada, o bien, declaren fundada y motivadamente su incompetencia o su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 136, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.

III. Notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico señalado para tales efectos en el medio de impugnación que nos ocupa; y

IV. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso con número de folio 00203220, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento

al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

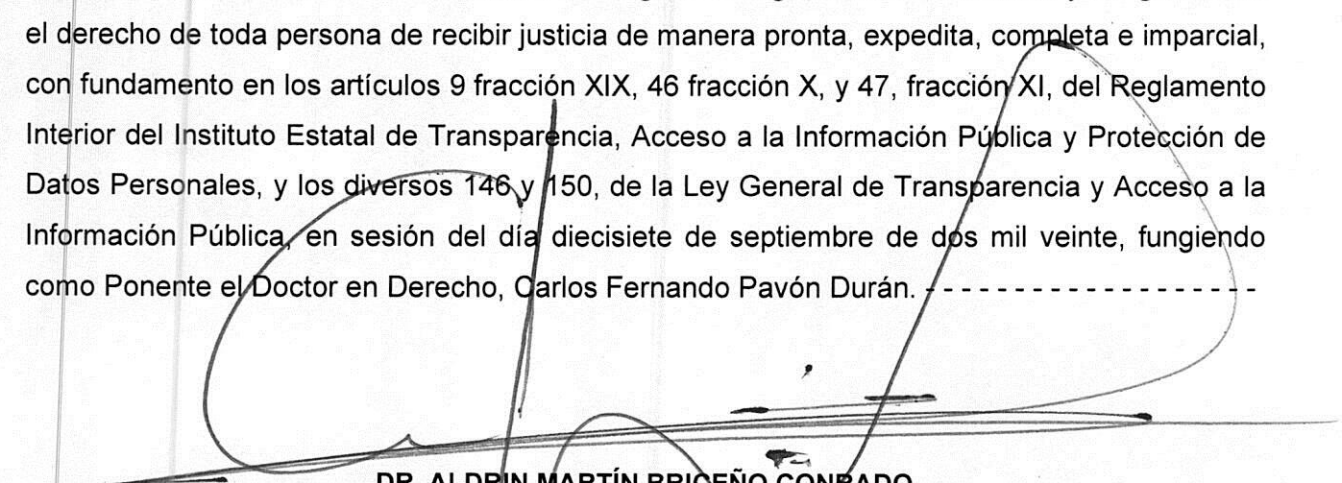
QUINTO. - Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Homún, Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. - Cúmplase.

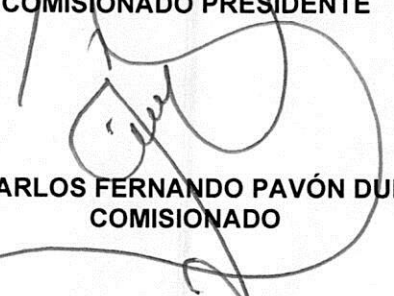
Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HOMÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1102/2020

de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

EAON/JAPC/HNM